

Resolución CREE-33-2022

“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los diecinueve días de agosto de dos mil veintidós.

Resultando:

- I. Que en fecha 17 de mayo de 2022, los abogados Teodoro Ocampo Orozco y Fernando Ocampo Zaldívar, quienes actúan en su condición de apoderados legales del señor Josué Miguel Delcid Ulate, presentaron un escrito que se intitula “*SE IMPUGNA MEDIANTE NULIDAD ABSOLUTA CONTRA LA SIMULACIÓN DE UN CONCURSO PUBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DE CARÁCTER DIRECTIVO DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA CREE POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES: A) LA COMISIÓN DE FRAUDE Y VICIOS EN EL PROCESO EVALUATIVO, B) EXCLUIR UNO DE LOS PARTICIPANTES O POSTULANTES CON LA EVIDENTE MARGINACIÓN Y VIOLACIÓN A SUS DERECHOS SIN JUSTIFICAR RAZONES DE SU EXCLUSIÓN, C) OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN A UNO DE LOS PARTICIPANTES O CANDIDATOS PARA CADA PUESTO DE TRABAJO*”.
- II. Que en fecha 23 de mayo de 2022 la Secretaría General de la CREE emitió auto mediante el cual ordenó se formara el expediente SV-03-2022 y, a su vez, declaró sin lugar la pretensión interpuesta por los abogados Ocampo Orozco y Ocampo Zaldívar, en virtud de que no se había expuesto de forma concreta el acto administrativo que se pretende impugnar.
- III. Que en fecha 17 de junio de 2022 los abogados Ocampo Orozco y Ocampo Zaldívar presentaron un Recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022.
- IV. Que en fecha 22 de julio de 2022 la Secretaría General de la CREE admitió el recurso interpuesto y remitió a esta Dirección el expediente anteriormente relacionado.
- V. Que en el escrito de recurso de reposición la parte interesada plantea que en fecha 23 de mayo de 2022 la CREE emitió un auto confuso y ambiguo. Señala que el auto contiene una reflexión de fundamentos jurídicos para admitir el escrito de nulidad absoluta de actuaciones y al mismo tiempo emite una aparente resolución mediante la cual que se declara sin lugar el incidente de nulidad absoluta planteado. Manifiesta el recurrente que el auto en mención adolece de claridad, precisión y exhaustividad, requisitos esenciales de todo auto, providencia o resolución. El recurrente pide que se admita el recurso de reposición planteado, darle el trámite conforme a ley y resolver conforme derecho. El recurrente funda el recurso de reposición en los artículos 64, 80, 82, 90, 323, 324 y demás aplicables de la Constitución de la República;

artículos 116 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; artículo 34 literal c y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VI. Que en fecha 08 de agosto de 2022 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió dictamen legal que contiene, entre otras, las valoraciones y conclusiones siguientes:

1. Que el artículo 3, letra G de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en el ejercicio de sus funciones procederá el recurso de reposición ante la propia comisión.
2. Que de conformidad con el artículo 1, literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica, a falta de disposición expresa en esta ley serán aplicables de manera supletoria, entre otras, las leyes generales; en consecuencia, en el presente análisis sirve de manera supletoria lo expuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo en los términos que se desarrolla en los numerales que siguen.
3. Que el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo que el procedimiento podrá iniciarse a instancia de la persona interesada.
4. Que el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que si se iniciara a instancia de persona interesada, en el escrito que ésta presente se expresará lo siguiente: i) suma que indique su contenido o el trámite de que trata; ii) la indicación del órgano al que se dirige; iii) el nombre y apellido, estado, profesión u oficio y domicilio del solicitante o de su representante; iv) los hechos y razones en que se funde y la expresión clara de lo que se solicita; v) lugar, fecha y firma o huella digital.
5. Que el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que, si el escrito no reuniera los requisitos que se señalan en el artículo 61, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días, proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciera se archivará sin más trámite.
6. Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que iniciado el procedimiento en la forma establecida el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.
7. Que la administración puede requerir al peticionario para que en el plazo de diez (10) días proceda a completar su escrito, en caso de que este no reuniera los requisitos que se señalan en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
8. Que el órgano competente previo decidir sobre algo determinado, podrá solicitar informes o dictámenes a las distintas áreas de la institución para poder tener un panorama más amplio sobre el determinado caso.

9. Que de la revisión del acto administrativo impugnado se observa la necesidad de enmendar el mismo, en el sentido de brindar la oportunidad procesal para subsanar el escrito presentado por la parte solicitante en los términos que establece el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria.
- VII. Que de la revisión de los documentos que corren agregados al expediente, y en particular, del escrito presentado en fecha 17 de mayo de 2022, se observa que no se formula de manera precisa y clara lo solicitado, en consecuencia, debe requerirse al solicitante para que éste, de manera clara y específica exprese su pretensión en la solicitud, y en ese mismo acto, requerir cualquier otro requisito legal necesario para su trámite
- VIII. Que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 la Secretaría General tuvo por recibidas las presentes diligencias junto con el dictamen legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que se siguiera con la emisión de la resolución sobre las cuestiones planteadas por la parte recurrente, en consonancia con lo que establece el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria.

Considerando

Que la Constitución de la República de Honduras establece que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica; la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en el ejercicio de sus funciones procederá el recurso de reposición ante la propia Comisión.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que a falta de disposición expresa en esta ley serán aplicables de manera supletoria, entre otras, las leyes generales y especiales.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que, si el procedimiento administrativo se iniciara a instancia de persona interesada, en el escrito que ésta presente se expresará, entre otros aspectos, la suma que indique su contenido o el trámite de que trata y la expresión clara de lo que se solicita.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que, si el escrito no reuniera los requisitos que se señalan en el artículo 61, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciera se archivará sin más trámite.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la resolución del recurso se notificará (10) diez días después de la notificación de la última providencia.

Que en la Reunión ordinaria CREE-05-2022 del 19 de agosto de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República; artículos 1 letra D, 3 letra G de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 60, 61, 63, 64 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria; artículos 4, 15 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 17 de junio de 2022, por los abogados Ocampo Orozco y Ocampo Zaldívar, en contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, en consecuencia, se ordena la modificación de este.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General para que modifique el acto administrativo impugnado en el sentido de requerir al solicitante para que de manera clara y específica expresen su pretensión en la solicitud presentada el 17 de mayo de 2022, y en el mismo acto, le requiera de cualquier otro requisito necesario para dar trámite a lo solicitado.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución a los apoderados legales intervinientes, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

CUARTO: Instruir a la secretaría general para que de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

QUINTO: Notifíquese y cúmplase.



Comisión Reguladora
de Energía Eléctrica
CREE

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁZQUEZ